

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rvn. 9.
 Tres meses. 24.
 Salen Martes, Jueves y Domingos

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte rvn. 10.
 Tres meses. 28.
 Toda reclamacion ó aviso F. P.

BOLETIN



OFICIAL

DE
PROVINCIA DE ALBACETE.

MARTES 7 DE FEBRERO DE 1843.

DE OFICIO.

REGLAMENTO

APROBADO POR LA EXCMA. DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS PARA EL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

TITULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.º El Director es el Gefe inmediato del Instituto, y como tal debe presidir la apertura del curso, los exámenes, los ejercicios literarios y todos los actos del Establecimiento, sin perjuicio de los derechos del Sr. Gefe político de la provincia. El Director tiene obligacion de visitar con frecuencia las aulas del Instituto, escitando la emulacion de los jóvenes, y corrigiendo los abusos que observare.

Art. 2.º El Director debe tambien cuidar de que todos guarden las reglas de la decencia, del decoro y de la urbanidad, y en particular de que se abstengan de toda palabra grosera.

Art. 3.º Cuando la imposibilidad física ó moral impidiere á un profesor el desempeñar sus funciones, el Director designará persona capaz para reemplazarlo, y propondrá á la Excm. Direccion general de estudios la gratificacion que crea debersele abonar, segun el tiempo de la sustitucion, y demas circunstancias que deban tenerse presentes.

Art. 4.º Los profesores deben dar cuenta al Director de todo negocio grave que ocurra en el Instituto, tanto en la parte literaria, como mas especialmente en la gubernativa.

Art. 5.º A su vez el Director procurará consultar el dictamen de los Catedraticos respectivos, ó de todos ellos, en los negocios graves y difíciles que ocurriesen en el gobierno del Instituto.

Art. 6.º Tendrá cuidado especial en fomentar la armonia, buena inteligencia, y franca correspondencia de los Catedraticos entre sí, y con el Director mismo, como que es la base mas sólida del buen gobierno del Establecimiento.

Art. 7.º El Director dará cuenta á la Excm. Direccion general de estudios, y al Gobierno, por medio de esta, de todos los negocios en que fuere necesaria su respectiva intervencion, ó de lo que lo mereciere por su gravedad.

Art. 8.º El Director es el solo conducto por donde los individuos del Instituto deben dirigir sus solicitudes á la superioridad, conforme á la circular de 31 de Marzo de 1841.

Art. 9.º Al fin del curso remitirá el Director á la Excm. Direccion general de estudios, un estado circunstanciado del Instituto con informe especial sobre el celo ó negligencia de sus individuos, los progresos y adelantos de los alumnos, los obstáculos que hayan podido retardarlos, y las medidas que crevere oportunas para el mayor fomento y prosperidad del Establecimiento.

Art. 10. La obligacion mas estrecha del Director, es la de observar y hacer observar á todos los individuos del Instituto las Leyes y Reglamentos, relativos á la instruccion pública y por consiguiente será responsable de todas las faltas ó descuidos de aquellos, si no empleare toda su solicitud y vigilancia en desterrarlas por los medios que dictare la prudencia, en los casos particulares.

TITULO SEGUNDO.

De los Profesores.

Art. 11. Los Profesores deben escoger y designar los libros que hayan de servir de testo en sus respectivas asignaturas.

Art. 12. Esta designacion debe remitirse al Director en el mes de Agosto, á fin de que este pueda darle la correspondiente publicidad.

Art. 13. Los Profesores deben ser muy exactos en asistir al aula, desde el momento de su apertura, y notar diariamente las faltas de asistencia de sus discipulos en listas que deben conservar cuidadosamente.

Art. 14. Asistirán en sus respectivas asignaturas á los ejercicios de los días festivos, de que habla el artículo 38, y se les recomienda que lo hagan á los de las otras.

Art. 15. Deben tener presente que la afabilidad y una prudente dulzura son condiciones necesarias para los progresos de los discipulos; pero que una excesiva indulgencia en las aulas, y en los exámenes, es causa de males gravisimos para los interesados, para el Instituto, para la provincia, y aun para la Nacion, de que son responsables á todo buen juicio.

Art. 16. Para corregir las faltas de los discipulos emplearán, con preferencia, los medios suaves. Si estos no bastasen, podran someterlos á graves correcciones, ó retenciones mas ó menos largas, y en caso necesario á la espulsion, previo el conocimiento del Director para este ultimo extremo; pero nunca podran emplear castigos infamantes, violentos, ni crueles.

Art. 17. Antes del 15 de Mayo remitirán á la Junta de Profesores las cien cuestiones de sus respectivas asignaturas, que deben sortearse para el examen por escrito de los alumnos.

TITULO TERCERO.

De la Junta de Profesores.

Art. 19. Todos los Catedráticos del Instituto forman la Junta de Profesores, bajo la presidencia del Director.

Art. 20. Todos ellos son iguales en consideracion y obtendran su antigüedad por el orden de sus nombramientos.

Art. 21. Nombrarán de entre ellos á pluralidad absoluta de votos un Vice-presidente.

Art. 22. La Junta es el Consejo nato del Director, quien deberá consultarla en los negocios graves y de difícil resolucion del Instituto, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Art. 23. Esta Junta podrá constituirse en academia literaria, en cuyo caso podran admitirse socios numerarios, supernumerarios y corresponsales, estableciendo y manteniendo relacion con otros cuerpos literarios, ó con individuos particulares, nacionales ó estrangeros. Se entiende que en los negocios relativos al Instituto, solo los profesores podran entrar en la junta.

TITULO CUARTO.

Del Secretario.

Art. 24. Habrá un Secretario del Instituto, que lo será tambien de la indicada Junta, y que será nombrado de entre los profesores por la Junta de inspeccion, conforme á lo mandado por el Gobierno en su orden de 11 de Marzo de 1842.

Art. 25. Será de su cargo: 1.º formar y conservar los libros de Matriculas y pruebas de curso, dando los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director: 2.º estender las actas de la Junta de Profesores con nota de todas sus resoluciones, y de los puntos mas interesantes que se hayan discutido: 3.º conservar los discursos, memorias, proyectos y demas documentos que se presenten ó remitan á la Junta; y particularmente los programas de los Profesores, las listas de las proposiciones, que se sorteen para los exámenes, y las censuras y premios que hayan obtenido los alumnos: 4.º llevar y custodiar la correspondencia de oficio, bajo la inspeccion del Director: 5.º llevar las cuentas de los ingresos y gastos del Instituto, y darlas con el V.º B.º del Director á la Junta de inspeccion.

TITULO QUINTO.

Del Inspector.

Art. 26. Habrá un Inspector encargado de conservar el orden entre los alumnos, especialmente al tiempo de entrar y salir de Aula y de otros ejercicios literarios.

Art. 27. A este fin no les permitirá detenerse ni en lo interior ni en lo exterior del Instituto hasta la distancia de doscientos pasos.

Art. 28. En el caso de que los Catedráticos se retarden algun tanto en presentarse, en sus aulas respectivas, el Inspector cuidará de que los alumnos guarden silencio y orden.

Art. 29. Tambien será cargo suyo el apuntar en una lista los que se presentaren á las aulas pasados diez minutos de la hora designada para principiarlas.

Art. 30. Ademas estará encargado de la custodia del Edificio.

Art. 31. Desempeñará todas estas funciones bajo las órdenes inmediatas del Director, castigando por sí las faltas ligeras, y dando cuenta á este de las mas graves.

Art. 32. Tendrá 2600 rs. de renta y habitacion en el Instituto. Será nombrado, y en su caso depuesto, por el Director, con aprobacion de la Exema. Direccion general de estudios.

TITULO SESTO.

De las Matriculas del Curso de los Feriados y de los Exámenes.

Art. 33. Las Matriculas estarán abiertas desde el 18 hasta el 31 de Octubre inclusive, de cada año.

Art. 34. Los alumnos, al matricularse, serán presentados á lo menos por escrito, por sus padres ó tutores, ó por otras personas que los representen.

Art. 35. Si los padres ó tutores no moraren en Albacete designarán persona con quien se entenderán el Directos y los Profesores respectivos en los asuntos relativos á los alumnos y á quienes se dirigirá la nota de que habla el artículo 40.

Art. 36. La solemne apertura del Curso tendrá lugar el 18 de Octubre y terminará en 18 de Junio.

Art. 37. La Junta de Profesores señalará y distribuirá las horas de Aulas variandolas, si lo juzgare oportuno, segun las diversas estaciones.

Art. 38. Todos los dias festivos, durante el curso, habrá un ejercicio público, á lo menos de una de las asignaturas del Instituto, que consistirá en un examen de materias que tengan ya estudiadas los alumnos, en los términos que designare la Junta de Profesores. Los Catedráticos respectivos fijarán las materias del examen, y la suerte decidirá, los alumnos que hayan de responder á las preguntas, y las cuestiones á que haya de contestar.

Art. 39. Serán feriados solo los dias siguientes: 1.º Todos los Domingos y fiestas enteras: 2.º desde el 23 de Diciembre al 7 de Enero, y desde el Miércoles santo al Martes de Pascua todos inclusive: 3.º el Lunes y Martes de Carnestolendas: 4.º el dia de S. M. la Reina Doña Isabel II.

Art. 40. A fines de Diciembre, Marzo y Junio se remitirá á los padres ó tutores de los alumnos, ó á los que los representen en Albacete, una nota sobre la asistencia, progresos y conducta literaria de dichos Alumnos.

Art. 41. Los exámenes generales comenzarán del 8 á 10 de Junio. La suerte decidirá las diversas cuestiones sobre que han de contestar los alumnos, entre las que sean el objeto de los exámenes.

Art. 42. Los que no respondan de un modo satisfactorio serán suspendidos para sufrir, en el mes de Octubre, un nuevo examen, que debe durar una hora.

Art. 43. Tambien se someterán á este examen de Octubre los alumnos que hayan faltado á sus respectivas asignaturas mas veces de las que permitian los reglamentos, (1) ó que por su negligencia ú otra causa no hayan aprovechado suficiente en el curso, á juicio del Catedrático.

Art. 44. Al fin del curso se adjudicarán premios á los mas adelantados en las respectivas asignaturas dandole á este acto la mayor solemnidad posible. Su número, calidad y circunstancias serán determinadas cada año, segun el número de asignaturas y discipulos de cada una, y los recursos con que pueda contarse.

Art. 45. Se convinarán los premios en terminos de que sean el resultado del mérito contraido en las aulas, en los ejercicios de los dias feriados y en los que fengan lugar al fin del curso.

Art. 46. Verificados los exámenes y los premios se publicarán sus resultados en el boletin de la provincia, sin perjuicio de hacerlo tambien en los de las limitrofes, y en otros periódicos de Madrid ó de otras capitales, segun pareciere oportuno, para aumentar la emulacion de los alumnos.

(1) Siendo varias las asignaturas á que tiene que asistir cada cursante, desigual al número de horas, y distintos los Catedráticos que las enseñan, parece mas justo y aun necesario el que las faltas no se fijen de una manera absoluta para el curso, y sí relativa al número de dias que cada cursante debe asistir á las asignaturas respectivas. Podría ser su décima parte de los dias de aula.